



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 2	
FOJAS	9

EXP. N° 01383-2013-PA/TC
LIMA
DEBORA INGRID MAC DONALD
ZOLLNER

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de noviembre de 2013

VISTO

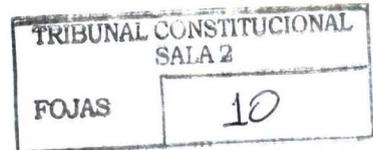
El escrito presentado por don Walter Luis Del Águila Cáceres, abogado de doña Débora Ingrid Mac Donald Zöllner, solicitando la nulidad de todo lo actuado en sede del Tribunal Constitucional; y,

ATENDIENDO A

1. Que de conformidad con el artículo 121 de Código Procesal Constitucional, este Tribunal de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error u omisión en que hubiese incurrido en sus resoluciones.
2. Que con fecha 19 de agosto de 2013, fue publicado en la página web del Tribunal, la resolución de fecha 11 de junio de 2013, por el que se declara la improcedencia de la demanda de amparo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo de la Primera Disposición Final y Transitoria del Reglamento Normativo que señala que en materia de notificación de las resoluciones del Tribunal Constitucional "*El Pleno del Tribunal dispondrá (...) que las resoluciones que expida, con excepción de los decretos, sean publicadas en su portal electrónico, sin perjuicio de la notificación a las partes*".
3. Que así las cosas, se tiene que mediante escrito de fecha 8 de noviembre de 2013, la recurrente solicita la nulidad de todo lo actuado en sede del Tribunal Constitucional, alegando la violación de su derecho de defensa y al debido proceso, bajo el argumento de no haber recibido ninguna notificación en relación al trámite del recurso de agravio constitucional ventilado en esta sede constitucional.
4. Que al respecto, conviene precisar que una vez recibido el expediente en esta sede por haberse interpuesto el recurso de agravio constitucional, corresponde a este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30, segundo párrafo, y 31, primer párrafo, del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 095-2004-P/TC, notificar la vista de la causa a través de su portal electrónico "<http://www.tc.gob.pe> y/o en la dirección electrónica que haya



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



sido señalada en el escrito de apersonamiento”; luego de lo cual, la parte interesada puede solicitar el informe oral hasta dentro de los tres días hábiles siguientes a la publicación del día de la audiencia en el referido portal electrónico.

5. Que, en el caso, al no haberse apersonado la recurrente en esta sede constitucional ni haber señalado dirección electrónica alguna, con fecha 7 de mayo de 2013, mediante la página web del Tribunal (http://www.tc.gob.pe/audiencias/13052013_21.html), se notificó a la parte interesada que la vista de la causa se encontraba programada para el 13 de mayo de 2013; advirtiéndose de autos que no se formuló pedido de informe oral muchos menos hubo informe oral de abogado o informe sobre hechos el día de la audiencia de vista de la causa.
6. Que por lo demás, del cuadernillo del Tribunal Constitucional también se advierte que la resolución que declaró improcedente la demanda fue notificada en el domicilio real y procesal de la recurrente, y si bien dichas notificaciones fueron devueltas, según ha quedado dicho este Tribunal ha cumplido con notificar para la vista de la causa y la resolución correspondiente a través de su portal electrónico, de conformidad con la normatividad vigente, por lo que el pedido de nulidad debe ser desestimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad presentada.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
CALLE HAYEN
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
PRESIDENTE RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01383-2013-PA/TC

LIMA

DEBORA INGRID MAC DONALD
ZOLLNER

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de junio de 2013

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Walter Luis Del Águila Cáceres, abogado de doña Débora Ingrid Mac Donald Zöllner, contra la resolución expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 155, su fecha 9 de enero de 2013, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 16 de marzo de 2012, doña Débora Ingrid Mac Donald Zöllner interpone demanda de amparo contra la juez del Vigésimo Noveno Juzgado Penal de Lima, doña Fanny Yesenia García Juárez, con el objeto de que se declare la *nulidad* de la resolución de fecha 29 de diciembre de 2011, que dispuso abrir instrucción penal en su contra por los delitos de uso de documento privado adulterado y fraude procesal en grado de tentativa, en agravio de doña Sandra Elsa Mac Donald Temple y otro. Alega la violación del derecho constitucional al debido proceso.

Refiere que la juez emplazada ha dispuesto abrir instrucción penal en su contra sin tener en cuenta la existencia de 2 ejemplares en original de la declaración jurada, de fecha 21 de octubre de 2009, firmados en puño y letra y con la impresión dactilar del índice derecho de doña Elsa Dorothy Temple Aguilar de Mac Donald, el mismo que han sido válidamente incorporados en el proceso sobre nulidad de acto jurídico (Exp. N.º 22321-2010) y sobre los cuales la agraviada doña Sandra Elsa Mac Donald Temple no ha cuestionado su validez probatoria; por el contrario, expresamente ha reconocido la validez y autenticidad del otro ejemplar en original. Asimismo, señala que la juez emplazada no ha tenido en cuenta el oficio del Juez Civil, quien informó que dado que el proceso civil se encuentra en la etapa de presentación de cuestiones probatorias, resulta prematuro evaluar la existencia de indicios de la presunta comisión de un ilícito penal. Por último, aduce que los peritos no han sido válidamente notificados, por lo que es materialmente imposible que estos hayan elaborado y suscrito el dictamen pericial grafotécnico de fecha 11 de julio de 2001; y no obstante ello, la juez emplazada ha dispuesto abrir instrucción penal en su contra, lo cual vulnera el derecho invocado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01383-2013-PA/TC

LIMA

DEBORA INGRID MAC DONALD
ZOLLNER

2. Que el Sexto Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 24 de mayo de 2012, declaró improcedente la demanda, por considerar que el amparo no constituye una instancia adicional o de revisión de lo resuelto por los jueces ordinarios. La Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 9 de enero de 2013, confirmando la apelada declaró improcedente la demanda, por considerar que el auto de apertura de instrucción se encuentra debidamente motivado, con la descripción precisa y detallada de los hechos materia de imputación, los medios de prueba, la conducta realizada y la subsunción de esta conducta en los tipos penales pertinentes.
3. Que el artículo 200º, inciso 2, de la Constitución prescribe que el proceso de amparo procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los derechos de la libertad individual, la libertad de información y la autodeterminación informativa. De otro lado, el Código Procesal Constitucional en su artículo 5º, inciso 1, precisa que el amparo procede si los hechos y el petitorio de la demanda están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido de los derechos tutelados por este proceso constitucional.
4. Que este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha establecido que el proceso de amparo contra resoluciones judiciales procede siempre que se trate de una decisión judicial firme que vulnere en forma directa y manifiesta un principio constitucional o un derecho fundamental, y que lo convierta en una decisión judicial inconstitucional. Sin embargo, este Tribunal también ha precisado que el amparo contra resoluciones judiciales no procede *prima facie* si lo que se pretende es que el juez constitucional verifique los elementos descriptivos, normativos y subjetivos del tipo penal, la subsunción de los hechos al tipo penal o si se ha otorgado mayor o menor valor probatorio a los elementos de prueba que se consideran suficientes para adoptar la decisión de abrir instrucción o la de formalizar y continuar con la investigación preparatoria, pues ello implicaría realizar un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración de pruebas.
5. Que en el *caso constitucional* de autos, la demandante, además de formular alegatos de irresponsabilidad sobre los hechos imputados, se advierte que lo que en realidad pretende es que el juez constitucional asuma la competencia del juez penal a efectos de analizar si sobre la base de los medios de prueba adjuntados en la denuncia del Fiscal se encuentran acreditados o no los elementos normativos y subjetivos de los tipos penales, tales como uso de documento privado adulterado y fraude procesal en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01383-2013-PA/TC

LIMA

DEBORA INGRID MAC DONALD
ZOLLNER

grado de tentativa que den mérito o no para abrir instrucción penal, pues según expresa no se ha tenido en cuenta que existen 2 ejemplares en original de la declaración jurada, de fecha 21 de octubre de 2009, sobre los cuales la agraviada doña Sandra Elsa Mac Donald Temple no ha cuestionado su validez probatoria, sino que más bien ha reconocido la validez y autenticidad del otro ejemplar en original; asimismo que no se habría tenido en cuenta el informe del juez civil, quien considera prematuro evaluar la existencia de indicios de la presunta comisión de un ilícito penal, y que es imposible que los peritos hayan elaborado y suscrito el informe pericial debido a que estos no fueron válidamente notificados, lo cual, como se ha dicho no es un asunto que corresponde al juez constitucional. No obstante lo anterior, conviene precisar que a partir de los medios de prueba incorporados en la denuncia y que se exponen en la resolución cuestionada, se describe que la declaración jurada fue adulterada en su contenido, lo que era de conocimiento de la demandante, y que no obstante ello, hizo uso de dicho documento al suscribir la demanda de nulidad de acto jurídico y adjuntarla como medio de prueba, lo que motivó que se le inicie proceso penal por los delitos antes mencionados (fojas 96).

6. Que por lo expuesto, resulta de aplicación al presente caso lo dispuesto por el inciso 1 del artículo 5º del Código Procesal Constitucional toda vez que los hechos y el petitorio de la demanda no se encuentran referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido de los derechos tutelados por el proceso de amparo, por lo que la demanda debe ser declarada improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
CALLE HAYEN
ETO CRUZ

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL